

449-456
18

EXCEPCIÓN DE LA LEY A FAVOR DEL NEGOCIO

Rafael Bernad Mainar

15655

ARTÍCULO 18

La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el Derecho que rija el contenido del acto.

SUMARIO

I. RESUMEN. II. COMENTARIO: 1. FUNDAMENTO Y ANTECEDENTES; 2. POSICIÓN DEL DERECHO VENEZOLANO. III. DERECHO COMPARADO. JURISPRUDENCIA*.

I. RESUMEN

Nos hallamos en este precepto ante una expresión de un principio general del Derecho cual es el denominado *favor negotii*, que, en aras de la producción de efectos de la contratación y las relaciones jurídicas, trata de mantener en la medida de lo posible las consecuencias derivadas de la celebración de los actos jurídicos, siempre que la ley que rija el contenido del acto lo autorice.

* No se encontraron datos relativos a esta sección.

Para ello se toma en consideración el problema que se suscita cuando, de un lado, y según las normas que rigen el estado y capacidad de las personas físicas, una persona es incapaz pero, sin embargo, la ley que regula el contenido del acto determina la validez del referido acto jurídico. Entre ambos criterios el principio ya señalado se pronuncia abiertamente por el predominio de la eficacia del acto cuando la ley del contenido del acto afirma la capacidad de la persona que sería incapaz según las reglas relativas a su estado y capacidad que, concretamente, en nuestra legislación serían determinadas por la ley del domicilio, como punto de conexión elegido en la LDIP como referente en el establecimiento del estatuto personal de las personas físicas.

II. COMENTARIO

1. Fundamento y antecedentes

Esta disposición corresponde al artículo 15 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, cuyo contenido reproduce, con la sola variación de la expresión "ley" por "Derecho". La Ley venezolana de D.I.P. en su artículo 18 adopta el principio del interés nacional como excepción a la aplicación de la ley del domicilio, aderezado con el del *favor negotii*, y se erige en una excepción a la aplicación de la ley personal que rige la capacidad, al objeto de mantener la validez de los actos jurídicos celebrados por la persona incapaz conforme a su ley personal, para lo que se sustituye la aplicación de dicha ley personal por otra que está vinculada con el acto realizado, como requisito necesario para que el tráfico jurídico no se vea mermado ni perjudicado. Para que proceda la referida sustitución, es preciso que el último Derecho considere capaz a la persona, y así se trata de desalentar la realización de actos por quienes, conocedores de su incapacidad, pretenden conseguir algún beneficio, a costa de la otra parte actuante que, ignorante de dicha situación, puede verse defraudada y perjudicada.

El fundamento último del precepto y la institución en él reflejada descansa en el principio del orden público. Su consagración no es nueva en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el artículo 483 (2) del Código de Comercio ya contempla la aplicación de la ley personal a la capacidad para obligarse por medio de una letra de cambio, y vincula la mencionada institución del *favor negotii* a la ley del lugar donde se contrajo la obligación y no a la que rige el contenido del acto. No obstante, merced al juego del artículo 18 de la LDIP, en calidad de *lex posterior*, esta previsión del artículo 483 del Código de Comercio, ha quedado derogada.

El Código Bustamante nada dispone sobre el particular, y las Convenciones Interamericanas sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, así como en lo relativo a Cheques, obvian el problema en sus respectivos artículos 1, pues consagran como ley aplicable a la capacidad de quien se obliga mediante los instrumentos negociables aludidos la del lugar donde se contrajo la obligación, si bien la segunda parte de los referidos preceptos se orienta a una solución que trata de conseguir por todos los medios la preservación de la validez de dichos actos jurídicos.

El antecedente más importante procede de la jurisprudencia francesa a partir del caso Lizardi, un mexicano menor de 25 años (edad que concedía la mayoría de edad en México en aquel tiempo) que había adquirido en Francia joyas por valor de 90.000 francos, pagaderos en parte por letras de cambio libradas a favor del comerciante galo. Cuando éste demanda al comprador, el tutor del menor opone la nulidad de las letras con base en la incapacidad contractual de su pupilo, según la ley nacional mexicana. El Tribunal francés tomó una decisión salomónica: anuló la validez de las letras, pero condenó a Lizardi a pagar el saldo del valor de las letras de cambio (años 1858 y 1861, respectivamente, en París, en juicio ordinario y su casación). El fundamento judicial radicaba en que la firma de una letra de cambio no era un acto de la vida diaria, por lo que el comerciante debería haber tomado las previsiones necesarias en torno a la capacidad del comprador, según su ley nacional; pero a la vez, sería un excesivo rigor que el comerciante tuviera que averiguar en cada venta la nacionalidad y capacidad jurídica de los compradores que se presentaran en su tienda.

Muchas fueron las críticas a la referida jurisprudencia al considerar que la firma de unas letras de cambio sí constituye un acto normal y corriente de la vida diaria. Por otro lado, conocer la ley personal del extranjero se tornaba en empresa bien difícil, toda vez que no constituía una obligación para los comerciantes franceses. A todo ello, habría que añadir la inseguridad jurídica creada de seguir tal tesis, con las consiguientes consecuencias, tanto para el crédito público, como para el comercio nacional.

Otra cosa bien distinta sería que el comerciante hubiera cometido una imprudencia grave en el ejercicio de su profesión que le fuera imputable, que no hubiera actuado como un diligente comerciante, pudiendo servir sobre el particular como criterio de referencia la mayor o menor importancia, y la habitualidad o no de las operaciones realizadas.

En todo caso, también se criticó la decisión judicial por salvaguardar en exceso los intereses del comerciante, cuando de su profesión se deriva

la observancia de las reglas más escrupulosas de la prudencia y la cautela, por lo que el comerciante debería haber adoptado todas las precauciones debidas sobre la persona que contrataba con él. Las consecuencias del incumplimiento de la diligencia debida debería sufrirla quien no observó el comportamiento de un buen comerciante. Sólo el dolo empleado por el contratante en ocultar su nacionalidad y capacidad exoneraría al comerciante de su responsabilidad.

Frente a estas dos posiciones extremas y diametralmente opuestas respecto al análisis de la mencionada jurisprudencia, surge una visión conciliadora bajo la rúbrica o denominación del "principio del interés nacional" o de "la ignorancia excusable de la ley extranjera". No existía ningún texto francés que obligara al comerciante galo, ni siquiera a los jueces, a cumplir y a hacer cumplir los estatutos nacionales de los extranjeros. Bastaría, pues, para la validez del contrato que el comerciante francés hubiera actuado de buena fe y con la debida prudencia en la venta efectuada. El elemento subjetivo, la presunción de la buena fe, obligaba a indagar psicológicamente la mentalidad del contratante a efectos de determinar o no la imputabilidad en su actuación.

Esta nueva orientación fue ratificada posteriormente en casos sucesivos, y se adoptó la necesidad de buscar las circunstancias de hecho para detectar si la posible nulidad de un acto por la aplicación de una ley extranjera fuera o no un efecto demasiado riguroso contra el nacional. La esencia de esta nueva tesis habría que buscarla en razones de orden público, así como en la equidad que impulsa a combatir todo enriquecimiento sin causa²⁶⁵. Por otro lado, si para la capacidad se impusiera exclusivamente la competencia de la ley nacional, se perjudicaría la marcha leal de los negocios: el que contratara con un extranjero debería informarse previamente de los requisitos que el Derecho extranjero estableciera para la capacidad contractual y quien de buena fe no se apercibiera de que la persona con quien contrataba fuera extranjera, se expondría a graves daños, a pesar de no concurrir en él negligencia alguna.

No obstante el antecedente privilegiado que supuso la jurisprudencia francesa, el problema planteado, el favor por la validez del negocio (*favor*

²⁶⁵ Tal fue el efecto de esta nueva concepción que Laurent en el Anteproyecto de Código Civil belga incluyó la siguiente norma: "El extranjero que contrata debe declarar su estatuto personal y, si tal es el caso, la incapacidad que lo afecta. Si no hace esta declaración, los terceros que de buena fe contratan con él podrán exigir la aplicación del propio estatuto nacional" "Cuando las partes formulan un acto auténtico de su convención, el notario deberá bajo su responsabilidad, exigir que declaren si son extranjeros y cuál es su estatuto".

negotii) tiene raíces históricas arraigadas en la medida que se trata de procurar la seguridad jurídica y firmeza de las operaciones económicas en el mercado nacional, cualquiera que fuera la nacionalidad de los contratantes. Así, ya se vislumbró en el Código prusiano de 1794²⁶⁶, en el Código austriaco de 1811, y fue aceptada tal opinión por algunos autores de relieve, tales como Savigny²⁶⁷, Story, Andrés Bello²⁶⁸ y Foelix²⁶⁹.

Ya en el Derecho cambiario alemán se justificaba la necesidad de un régimen especial en materia de capacidad por la dificultad de conocer, tanto las leyes sobre capacidad personal en el domicilio de los contratantes, como el propio domicilio de los implicados²⁷⁰. Y el Derecho prusiano cambiario también se pronuncia en parecidos términos, pues juzgaba al extranjero que hacía en Prusia una letra de cambio conforme al Derecho de su nación o el prusiano, según que uno u otro fuera más favorable para mantener la validez del contrato.

Otros autores como Falcao²⁷¹, Dudley-Field²⁷² o Westlake recomiendan también la misma solución.

²⁶⁶ Art. 35: "Los extranjeros que celebran contratos en Prusia, respecto de cosas que aquí se encuentran, están sometidos en cuanto a la capacidad de ejercicio a las leyes más favorables a la validez del acto".

²⁶⁷ En el comentario de los Códigos citados, el autor alemán concluyó: "Una disposición semejante podría ser admitida en todos los pueblos porque ella no implica ningún menoscabo de la comunidad jurídica tan deseable para decidir los casos de colisión".

²⁶⁸ En la edición de su Derecho de Gentes (1847), escribió: "... Pero en materias comerciales, cuando el país de la celebración es el mismo en que se ha de ejecutar, se atiende solamente a sus leyes para calificar la capacidad de los contratantes. Son manifiestos los inconvenientes que se seguirían de adoptar otra regla".

²⁶⁹ En un proyecto de Código de Comercio para el reino de Wurtemberg (1840-1843), el artículo 998 rezaba: "La capacidad de un extranjero para contraer por cuenta propia compromisos comerciales depende de las leyes de su patria, excepto cuando se trate de obligación contraída en el Reino con un wurtembergués, en el caso de que las leyes del reino le acuerden esta capacidad".

²⁷⁰ El artículo 84 de la Ley sobre Letras de Cambio de 1848 establecía el principio de que la capacidad cambiaria de los extranjeros se regía por el derecho del domicilio, si bien, por razones de equidad y de la práctica, se añade que quien estando en un país extranjero para él interviniera en un contrato cambiario, es reputado capaz de obligarse, si el Derecho de ese país lo reconoce como tal.

²⁷¹ Este autor, citado en su obra por el argentino Alcorta, consideraba que se aplicaría ya la ley nacional, ya la del contrato, según cual mantuviera la validez del acto jurídico, en razón de la imposibilidad para el nacional de conocer la ley a que está sujeta la capacidad o incapacidad del extranjero, y en la necesidad general de facilitar las operaciones y la comunidad de Derecho entre los pueblos, puesto que tal solución igualaría a los contratos nacionales y extranjeros, desde que defiende o sostiene la validez del contrato, que es lo que aquellos han debido proponerse al contratar.

²⁷² Este autor del Código Civil del Estado de Nueva York redactó de la siguiente manera el artículo 543 de su Proyecto de Código Internacional. "Ninguna convención hecha por el extranjero... será anulable por el fundamento de la minoridad, si la ley de su domicilio o la del lugar donde la convención ha sido hecha admite su capacidad".

2. Posición del derecho venezolano

En el Derecho venezolano la materia que nos ocupa ha estado presidida largo tiempo por la laguna legal, lo cual obligaba a acudir a la aplicación del criterio residual empleado por el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la orientación generalmente aceptada por la comunidad internacional, si bien el propio Código de comercio había abordado el asunto al regular la capacidad para obligarse cambiariamente en su artículo 483²⁷³, inspirado en el texto respectivo de la Ley Uniforme de las Conferencias Internacionales de la Haya, de 1910 y 1912, así como de la Conferencia de Buenos Aires de 1916.

En la actualidad, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, suscrita en la Ciudad de Panamá en 1975, y ratificada por Venezuela, recoge este principio del interés nacional y del *favor negotii*²⁷⁴, como excepción al principio de la *lex loci contractus* o aplicación de la ley de celebración de la relación jurídica contractual.

La reciente LDIP venezolana consagra esos criterios expuestos con anterioridad, analizados en sus orígenes y desarrollo legislativo: se pronuncia por la validez del acto y, por consiguiente, por la producción de sus respectivos efectos jurídicos, aunque la persona que lo hubiera celebrado fuera incapaz con arreglo a las leyes venezolanas, que se rigen en materia de capacidad por el punto de conexión del domicilio, según vimos, siempre que el ordenamiento que rija el contenido del acto, esto es, normalmente el del lugar de su celebración, considere como capaz a dicho contratante.

En suma, pues, se relega la aplicación de la ley aplicable en materia de capacidad (*lex domicilii*, conforme al Art. 16 de la LDIP), a favor de la que rija el contenido del acto, la propia relación jurídica, si ésta considera capaz a la persona que fuera incapaz para su ley domiciliar, al objeto de potenciar y alentar el tráfico jurídico y las relaciones comerciales, cuando

²⁷³ Dicho precepto reza de la siguiente manera: "La capacidad de una persona para obligarse por medio de una letra de cambio se determina por su ley nacional. Si esta ley declara competente la de otro Estado, ésta última es la que se aplica. La persona que sea incapaz, según la regla determinada en el párrafo anterior, estará, sin embargo, válidamente obligado, si lo ha sido con anterioridad en el territorio de otro Estado, según cuya legislación sería capaz".

²⁷⁴ El artículo 1 de la referida Convención dispone: "La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la del lugar donde la obligación ha sido contraída. Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considere válida la obligación".

se mantiene la validez de tal actuación, en clara sintonía con el principio del *favor negotii*, y el de un pretendido interés superior general, global, tendente a favorecer las relaciones internacionales de todo orden y, más concretamente, en el área comercial, que llega, incluso, a postergar la vigencia del criterio impuesto por su ley interna sobre la materia.

III. DERECHO COMPARADO

Encontramos manifestaciones del principio de la *lex in favore negotii* como derivación del interés nacional expresado en este artículo que es objeto de comentario en algunos ordenamientos jurídicos, tales como el Código Civil argentino (1871), inspirado en este punto por la doctrina brasileña encabezada por Teixeira-Freitas²⁷⁵, que acoge este principio del *favor negotii*²⁷⁶.

Toda esta doctrina tuvo reflejo en instituciones internacionales, así como en textos legislativos de Códigos posteriores o Convenciones internacionales. Podemos citar el caso del Instituto Europeo de Derecho Internacional²⁷⁷, o

²⁷⁵ Este autor, en la Exposición de Motivos de su Proyecto de Código para Brasil escribió: "Cuando hay colisión entre las leyes brasileñas y las extranjeras sobre capacidad, si aquéllas fueran más favorables a la validez de los actos, deberá dárseles aplicación preferente, sin tener en cuenta el interés de los contratantes, aprovechen al nacional o al extranjero".

²⁷⁶ El artículo 14 reza así: "Las leyes extranjeras no serán aplicables... Cuando las leyes de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen más favorables a la validez de los actos".

²⁷⁷ En la sesión de Bruselas del año 1883 recomendó una excepción al principio de la competencia de la ley nacional en materia de capacidad para suscribir una letra de cambio: "El extranjero incapaz de obligarse por letra de cambio o por billete a la orden según la ley de su país, pero capaz según la ley del país donde firma la letra o el billete, no puede invocar su incapacidad para eludir sus obligaciones". En sesión de Oxford de 1885, el mismo Instituto, tras recomendar la aplicación de la ley nacional para el régimen de la capacidad en materia civil y mercantil, añadió: "Sin embargo en materia comercial la demanda de nulidad fundada en la incapacidad de una de las partes puede ser rechazada y el acto ser reconocido como válido por aplicación de la ley del lugar de su celebración, si la parte contraria establece que ha sido inducida en error por hecho del incapaz o por el concurso de circunstancias graves que se dejan a la apreciación de la magistratura judicial". En otra sesión posterior, la de Lausanne de 1888, el Instituto concluyó: "Considerando que desde 1880 un movimiento de orden convencional legislativo, jurisprudencial y aun doctrinario, se ha manifestado en diversos países con el propósito de remediar los inconvenientes de la aplicación demasiado exclusiva de la ley nacional en materia de capacidad, el Instituto adopta la regla siguiente: La validez del acto puramente patrimonial y entre vivos, celebrado fuera del país cuya ley rige la capacidad de una persona, está sujeta cuanto a esta capacidad, a la ley del lugar del acto, siempre y cuando: 1. Que el acto haya sido concluido con un sujeto radicado en el país de la celebración, ignorándose la incapacidad. 2. Que el acto deba surtir sus efectos en dicho país".

los Códigos suizo²⁷⁸, alemán²⁷⁹, italiano²⁸⁰, japonés²⁸¹, sueco, paraguayo (Art. 13), polaco (Art. 10), y las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 para la Unificación de las Leyes sobre Letra de Cambio, Billeto a la Orden y el Cheque²⁸².

²⁷⁸ El artículo 59 de su Código Civil de 1812 disponía: "Los extranjeros que no poseen el ejercicio de los derechos civiles y hacen actos jurídicos en Suiza no pueden excepcionarse con su incapacidad si según los términos de la ley suiza eran capaces en la época en que se han obligado. Esta regla no se extiende a los actos que entran en el derecho de familia o el de sucesión, ni a los actos de disposición respecto de inmuebles situados en el extranjero".

²⁷⁹ El artículo 7 apartado 2º de su Código Civil (BGB) establece: "Si un extranjero hace en Alemania un acto para el cual es incapaz o de una incapacidad restringida, es considerado como capaz para este acto si él lo es según las leyes alemanas. Esta disposición no se aplica a los actos jurídicos relativos a los derechos de familia o de sucesión, ni aquellos por los cuales se dispone de un inmueble situado en el extranjero".

²⁸⁰ El Código Civil de 1942 reproduce el texto alemán.

²⁸¹ Su Código Civil de 1898 incluye la misma fórmula que el alemán.

²⁸² En el caso de una persona incapaz en materia cambiaria según su ley nacional, se considerará válidamente obligada si ha firmado en el territorio de un país según cuyo ordenamiento habría tenido capacidad.

pag 457 462

19

FORMULACIÓN ESPECIAL DE ORDEN PÚBLICO

Rafael Bernad Mainar

ARTÍCULO 19

No producirán efectos en Venezuela las limitaciones a la capacidad establecidas en el Derecho del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango.

SUMARIO

I. RESUMEN. II. COMENTARIO. III. DERECHO COMPARADO. JURISPRUDENCIA*.

I. RESUMEN

Este precepto representa una manifestación del principio del orden público internacional, que constituye un verdadero límite a la aplicación del Derecho extranjero en Venezuela, si fuera el caso, como consecuencia del juego de las normas de conflicto establecidas por el Derecho Internacional Privado. Concretamente se está contemplando el caso de ordenamientos jurídicos foráneos que recorten la capacidad de las personas según sus normas, cuando dicha normativa resultara de aplicación en nuestro país por ser la persona interesada domiciliada en aquel Estado, y que las referidas limitaciones impuestas a su capacidad estuvieran basadas en discriminaciones

* No se encontraron datos relativos a esta sección.